

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 103

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTES: RUTH TOVAR TASCÓN
ESPERANZA TOVAR TASCÓN
MARGARITA TOBAR TASCÓN
JESUS ANTONIO TOVAR TASCÓN
ALEXANDER TOVAR TASCÓN
DEMANDADO: MARGARITA TASCÓN DE TOVAR
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2024-00038-00

Al revisar el presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por los señores RUTH TOVAR TASCÓN, ESPERANZA TOVAR TASCÓN, MARGARITA TOBAR TASCÓN, JESUS ANTONIO TOVAR TASCÓN y ALEXANDER TOVAR TASCÓN, en calidad de hijos de la demandada, por medio de apoderada judicial en contra de la señora MARGARITA TASCÓN DE TOVAR, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. Sobre el Requisito de Procedibilidad deberá indicar si luego de dicha citación a la audiencia llevada a cabo el día 30 de septiembre de 2022 ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS las partes han procurado otra conciliación en fechas más próximas, pues desde esa data ha transcurrido más de 1 año.
2. Sobre los poderes conferidos por los demandantes a la abogada es menester referir que conforme lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Ley 2213 del 2022 "(...) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)*", requisito que no se cumple en este caso.
3. No se acreditó al momento de presentar la demanda el envío simultaneo por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6 Inc. 4º Ley 2213 del 2022).
4. Algunos de los recibos aportados son ilegibles y de difícil visualización por encontrarse mal escaneados como lo son los que se encuentran a folios 57 y 58 del archivo de anexos, entre otros, los cuales deben adjuntarse de manera adecuada para poder ser tenidos en cuenta dentro del plenario. Así mismo debe advertirse que los documentos tales como certificados de tradición de inmuebles deben anexarse de manera actualizada con una vigencia inferior a 30 días.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clavijo Cortes', is written over the typed name. The signature is stylized and somewhat cursive.